

# La naturaleza titular de derechos como mecanismo de protección integral

The nature of the holder of rights as a comprehensive  
protection mechanism

**Juliana Zapata Galvis** 

Magíster en Derecho Ambiental  
Profesora e investigadora de la Universidad Pontificia Bolivariana -  
Palmira, Colombia

Grupo de Investigación en Derecho (GRID)  
Correo electrónico: [juliana.zgalvis@upb.edu.co](mailto:juliana.zgalvis@upb.edu.co)  
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3952-8251>

**Karol Vanessa Rivera Herrera** 

Estudiante de Derecho  
Universidad Pontificia Bolivariana - Palmira, Colombia  
Semillero de Investigación en Derecho Palmira (SIDPAL)  
Correo electrónico: [karol.rivera@upb.edu.co](mailto:karol.rivera@upb.edu.co)  
ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-5259-5669>

**Yanine Alejandra Medina Medina** 

Estudiante de Derecho  
Universidad Pontificia Bolivariana - Palmira, Colombia  
Semillero de Investigación en Derecho Palmira (SIDPAL)  
Correo electrónico: [yanine.medinam@upb.edu.co](mailto:yanine.medinam@upb.edu.co)  
ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-2276-0962>

## Brandon Stiven Melo Quintero

Estudiante de Derecho  
Universidad Pontificia Bolivariana - Palmira, Colombia  
Semillero de Investigación en Derecho Palmira (SIDPAL)  
Correo electrónico: brandon.melo@upb.edu.co  
ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-5848-7360>

## Brandon Steven Rojas Bravo

Estudiante de Derecho  
Universidad Pontificia Bolivariana - Palmira, Colombia  
Semillero de Investigación en Derecho Palmira (SIDPAL)  
Correo electrónico: brandon.rojas@upb.edu.co  
ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-0574-6336>

## Resumen

Desde 2016, con el histórico fallo de la Corte Constitucional que reconoció al río Atrato como sujeto de derechos, en Colombia se han reproducido fallos de tutela en los que, invocando este precedente jurisprudencial, se han reconocido con personalidad jurídica a otros sujetos de la naturaleza. En este artículo se analizan este y otros fallos que reconocen dichos derechos: a los Ríos Magdalena y Cauca, al Páramo de Pisba y al Parque Nacional Natural Los Nevados. Recurriendo al método hermenéutico, se interpreta y argumenta a favor de la pertinencia de la personalidad jurídica como mecanismo de garantía de las normas ambientales que se vienen infringiendo de forma reiterada en Colombia en perjuicio de los derechos fundamentales y de la naturaleza, causando daños, muchas veces irreversibles, que alteran los ecosistemas y ponen en riesgo la supervivencia de la especie humana y de muchas otras especies en la Tierra. También se reflexiona sobre los criterios que hacen viable la tutela como mecanismo de protección de derechos ambientales; y sobre las órdenes de implementación y seguimiento establecidas en las

---

### Cómo citar este artículo:

Zapata Galvis, J., Rivera Herrera, K. V., Medina Medina, Y. A., Melo Quintero, B. S. y Rojas Bravo, B. S. (2023). La naturaleza titular de derechos como mecanismo de protección integral. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 53(139), pp. 1-22. doi: <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v53n139.a07>

**Recibido:** 06 de agosto de 2022

**Aprobado:** 24 de mayo de 2023

sentencias para lograr el reconocimiento de la personalidad como mecanismo de protección integral, indagando sobre el grado de implementación que se ha logrado.

## Palabras clave

Derechos de la naturaleza, Derechos bioculturales, Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), Agua limpia y saneamiento, Reducción de las desigualdades, Vida de ecosistemas terrestres.

## Abstract

Since 2016, with the historic ruling of the Constitutional Court that recognized the Atrato river as a subject of rights, in Colombia, tutela rulings have been reproduced in which, invoking this judicial precedent, other subjects of the nature have been recognized with legal personality. This article analyzes this and other rulings that recognize these rights: to the Magdalena and Cauca Rivers, to the Páramo de Pisba and to the Los Nevados National Natural Park. Using the hermeneutic method, interpretations and arguments are made in favor of the relevance of legal personality as a guarantee mechanism for environmental regulations that have been repeatedly violated in Colombia to the detriment of fundamental rights and of nature, causing damage, many of them irreversible, that alter ecosystems and put the survival of the human species and many other species on Earth at risk. It also reflects on the criteria that make the tutela viable as a mechanism for the protection of environmental rights; and on the implementation and follow-up orders established in the judgments to achieve recognition of personality as a comprehensive protection mechanism, inquiring about the degree of implementation that has been achieved.

## Keywords

Rights of nature, Biocultural rights, Sustainable Development Goals (SDGs), Clean water and sanitation, Reduction of inequalities, Life on land.

## Introducción

De la vasta literatura existente sobre el reconocimiento de personalidad jurídica a la naturaleza, en la revisión de los antecedentes se destacan algunos debates que se han planteado sobre: a) el derecho administrativo y el ordenamiento territorial (Sánchez, 2023; Sarmiento, 2020); b) los paradigmas ambientales que sustentan esta nueva categoría (Richardson y Bustos, 2023; Córdor y Aguilera, 2011; Tamayo-Álvarez, 2023; Morales, 2022); c) la integralidad de los derechos humanos y los derechos de la naturaleza (Jiménez y Tous, 2023).

En lo que respecta al ordenamiento territorial, se calcula que a la fecha los ecosistemas reconocidos como sujetos de derechos ocupan un 72% del territorio nacional, esto implica que en estos territorios se deben reconocer a los ecosistemas como partícipes de la gestión ambiental. El reconocimiento de personería a la naturaleza implica que deja de ser únicamente destinataria y se convierte en partícipe de la función administrativa. La gestión ambiental del territorio ya no debe ser ejercida sobre el territorio sino con el territorio, llegando a la concertación sobre los diversos intereses que convergen en él; los cuales son de orden local, nacional e internacional (Sánchez, 2023).

Sarmiento (2020) clasifica las sentencias que reconocen personalidad a la naturaleza como sentencias estructurales de segunda generación porque en ellas se abordan problemas sociojurídicos derivados del modelo extractivista que afectan de forma grave a los ecosistemas de los cuales depende el bienestar de las comunidades, por la omisión de las instituciones en su deber de garantizar los derechos afectados. El autor asegura que aquí lo que se declara es un estado de cosas inconstitucionales; y, además, propone un remedio judicial estructural, aunque no lo diga expresamente.

En cuanto a la transición del paradigma antropocéntrico al ecocéntrico, en articulación con el enfoque biocultural, este tiene su punto de inflexión con la Constitución de 1991 que, por un lado, consagra la protección ambiental como un objetivo transversal del ordenamiento jurídico y como un interés superior; y, por el otro, reconoce el pluralismo cultural y étnico (Richardson y Bustos, 2023). Ahora bien, al sumar a esta ecuación los conceptos de *buen vivir* o *sumak kawsay*, que se han posicionado en la cultura jurídica latinoamericana, se logra consolidar una nueva mirada que revaloriza a la naturaleza con independencia de su valor de uso (Cóndor y Aguilera, 2011).

Jiménez y Tous (2023) afirman que debe reconocerse que los conflictos existentes por el cambio climático y la pérdida de biodiversidad afectan tanto a los derechos humanos como a los derechos de la naturaleza, y, a su vez, que la garantía de los unos redonda en el bienestar de los otros. Por esta razón, las soluciones que se planteen deben considerar la integralidad de estos derechos.

A pesar de la diversidad de estudios existentes, la novedad del estudio que aquí se introduce es que argumenta a favor del reconocimiento de derechos a la naturaleza como un mecanismo potencialmente más efectivo para lograr una gestión del territorio que ponga en el centro la participación democrática y el reconocimiento del carácter ecosistémico del ambiente, lo cual obliga

un trabajo concertado y articulado por parte de la institucionalidad pública y las comunidades. También se argumenta sobre su potencial interpretativo para expandir la legitimación por activa, de tal manera que el mecanismo constitucional de tutela pueda ser accionado por cualquier persona que verifique la vulneración de los derechos de la naturaleza. Otro aspecto novedoso es que el análisis se concentra en cinco sentencias de jueces constitucionales que han reconocido derechos a la naturaleza, a partir de tres criterios de análisis: a) la justificación para el reconocimiento de derechos, b) la procedibilidad de la tutela y c) las medidas ordenadas por los jueces.

## Metodología

El objetivo principal de esta investigación es analizar los fallos de tutela de los jueces constitucionales que han reconocido derechos a la naturaleza como mecanismo de protección integral. En cuanto al método, esta investigación se apoya en la hermenéutica jurídica desde una perspectiva crítica, focalizando el ejercicio interpretativo en cinco sentencias de tutela que reconocen derechos a los ríos Atrato, Magdalena y Cauca, al páramo de Pisba y al Parque Nacional Natural los Nevados, a la luz de dos corrientes teóricas del positivismo jurídico en diálogo epistemológico horizontal con cosmovisiones propias de las comunidades que habitan el territorio nacional.

El diseño de esta investigación, según el tipo de obtención de datos, es bibliográfico, es decir, se han consultado fuentes académicas, institucionales, normativas y jurisprudenciales. Se utilizan técnicas cualitativas para la recolección y análisis de la información, ajustadas al marco metodológico de los estudios sociojurídicos.

## La naturaleza como sujeto de derecho

Interesa en este acápite examinar las razones que argumentan los jueces constitucionales para el reconocimiento de derechos a favor de la naturaleza a la luz de los planteamientos teóricos de Hans Kelsen (1982) y Luigi Ferrajoli (2018, 2019). En ese sentido, el primero de estos grandes autores de la teoría jurídica contemporánea defiende la viabilidad del reconocimiento de personería jurídica a la naturaleza bajo una modalidad equiparable a la personería que se le reconoce a las empresas e instituciones públicas. Sin embargo, el segundo de estos autores encuentra injustificado el reconocimiento de derechos a seres

no racionales, porque ellos no podrán actuar los derechos que se les reconocen por sí mismos y la subordinación a la intermediación del ser humano será equivalente al reconocimiento de bienes fundamentales destinatarios de especial protección.

La diferencia fundamental en términos de protección de la naturaleza entre ser concebida como un bien o como un sujeto de derechos es que la protección de los bienes está condicionada a los intereses o a la afectación directa o indirecta de las personas y a las acciones jurisdiccionales que estas personas afectadas inicien para recibir la reparación por los daños sufridos o la protección de los derechos que estén siendo afectados. En cambio, el reconocimiento de personalidad a la naturaleza posibilita accionar mecanismos de protección cuando su integridad se vea afectada con independencia de la afectación o posibles afectaciones a otras personas naturales o jurídicas.

En este orden de ideas, si realmente se pretende la consolidación de un sistema de protección integral a favor de la naturaleza, se deberá garantizar la legitimidad por activa para demandar la defensa de las entidades naturales sujetos de derecho a cualquier persona, que haya advertido vulneración alguna o que requiera la intervención judicial como mecanismo de garantía secundaria de los derechos reconocidos (Pastor, 2019). La razón que sustenta el reconocimiento de derechos a la naturaleza es el valor intrínseco de todo ser viviente, con independencia de la función o utilidad que pueda prestar a los intereses económicos del Estado o de los particulares.

El estatus de personalidad jurídica reconocido a las empresas se convirtió desde 1886 en la razón que encontró la Corte Suprema de los Estados Unidos para extenderles el reconocimiento de derechos humanos, beneficio que les ha permitido ejercer todas las acciones judiciales reconocidas como garantías secundarias de estos derechos, mecanismos que pueden accionar de manera directa cuando los intereses corporativos se vean afectados, reforzando, de esta manera, la protección de la gestión empresarial como motor del desarrollo económico en el modelo capitalista (Boyd, 2020).

El planteamiento jurisprudencial de la Corte Constitucional y de los jueces constitucionales que han reconocido derechos a los ríos Atrato, Magdalena y Cauca, al Parque Nacional de los Nevados, y al páramo de Pisba, se fundamenta en estas dos razones: a) el valor intrínseco de la naturaleza y b) el reforzamiento de la protección de la naturaleza.

Ahora bien, en su evolución jurisprudencial, la Corte Constitucional fue incorporando como criterio interpretativo de las normas ambientales de orden constitucional a los criterios epistemológicos provenientes de otras cosmovisiones que cohabitan el territorio nacional y que deben ser reconocidas por el mandato de protección de la diversidad biológica y cultural que contiene la misma Constitución de 1991 (arts. 7 y 8); así como tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia que reconocen el vínculo especial entre las comunidades tradicionales y la naturaleza, como el Convenio 169 de la OIT (1989) y la Convención de Diversidad Biológica (1992). Este vínculo es fundamental para la sobrevivencia y conservación de las prácticas culturales de las comunidades indígenas, negras y campesinas, y para la conservación y multiplicación de la biodiversidad (Zapata y Domínguez, 2009).

Para las comunidades indígenas y afrodescendientes la tierra no es un mero recurso disponible para la explotación económica, como ha sido concebido por la lógica económica del capitalismo y del neoliberalismo. Para estas comunidades, la tierra es la madre tierra, la Pachamama, y la lógica de interacción con la naturaleza se orienta por el principio de *Sumak kawsay* que establece el respeto por todos los seres vivos y el deber de coexistencia. Al contrario de la cosmovisión occidental, las cosmovisiones de estos pueblos no reconocen la superioridad intelectual del hombre como criterio legitimador para la dominación y el sometimiento de la naturaleza al servicio exclusivo de los intereses de la raza humana. Por el contrario, se reconoce el principio de igualdad entre los seres vivos como un mandato de respeto y un deber de protección de la naturaleza (Zaffaroni, 2015).

La Corte Constitucional (2016), en Sentencia T-622, invocando los derechos bioculturales, que integran la protección ambiental y cultural, fundamenta el reconocimiento de estas cosmovisiones como criterios interpretativos que justifican la extensión de la personalidad a los seres de la naturaleza. La Corte pretende, de esta manera, que el reconocimiento de derechos a la naturaleza efective la implementación de un plan integral de protección. En la actualidad, la fragmentación de las acciones se convierte en la justificación de la vulneración, por eso, al concebir a los ecosistemas como sujetos, las autoridades que cumplen el deber de ejecutar las normas ambientales vigentes, así como las comunidades y las empresas, tendrán la obligación de planear las medidas de protección de forma articulada y mediadas por el principio democrático de participación y deliberación.

En la sentencia de tutela de primera instancia No. 071, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento (2019), declaró al río Magdalena, su cuenca y sus afluentes como sujeto de derecho en aplicación del principio de precaución ante el proyecto hidroeléctrico El Quimbo y a la ausencia de plantas de tratamiento de aguas residuales. El Juez de Tutela reconoció como un nuevo imperativo de protección integral la adopción de medidas eficaces antes de que fuera demasiado tarde, lo que, además, requiere el desarrollo de políticas públicas concretas que deberán construirse e implementarse a partir de un modelo de colaboración público y privado, que integre los actores económicos y empresariales y a las comunidades que habitan el territorio. El reconocimiento de las generaciones futuras como sujetos de especial protección también sirvió de fundamento para el reconocimiento de derechos al río Magdalena.

En la Sentencia No. 38, el Tribunal Superior de Medellín (2019) reconoció a las generaciones futuras como sujetos de especial protección, cuyos derechos podrán ser accionados a través de tutela. Se reconoce la necesidad de especial protección del río Cauca como fuente de alimento, medio ambiente sano, diversidad y principalmente como fuente hídrica. En la misma línea argumental que pone el foco en la protección de las generaciones futuras se invoca el principio de precaución como mecanismo que garantiza la protección de los derechos de estos sujetos. La titularidad de derechos para el río Cauca le adjudica los de protección, conservación, mantenimiento y restauración. Esta declaración se hace después de comprobar la vulneración de los derechos fundamentales de las futuras generaciones al acceso al agua, a la vida, a la seguridad alimentaria y al medio ambiente sano.

Los páramos han sido reconocidos jurisprudencialmente como entidades de especial importancia porque producen agua y absorben carbono de la atmósfera, además de las otras funciones ecosistémicas que cumplen gracias a su rica biodiversidad. El valor de los páramos plantea la urgente necesidad de garantizar de manera eficaz su protección, por lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá (2019) en sentencia de tutela estableció que el orden lógico en que debe definirse la protección implica el reconocimiento del páramo de Pisba como sujeto de derechos, ya que de la garantía de los derechos del páramo depende, a su vez, la garantía de derechos fundamentales de los seres humanos y el cumplimiento de compromisos internacionales. Para el Tribunal, la protección de la naturaleza es un imperativo moral reconocido en la Constitución que no puede quedar al vaivén de los intereses de los gobiernos de turno. Este planteamiento también se soporta en la Sentencia T-622 y en la visión ecocéntrica que allí reafirma la Corte Constitucional (2016).

El Tribunal Administrativo de Boyacá (2019) reconoce una confrontación entre derechos constitucionalmente amparados toda vez que el derecho de conservación del páramo limita la posibilidad de desarrollar actividades económicas, sociales o culturales por las comunidades que cohabitan este ecosistema. Esta situación jurídica, que el Tribunal plantea como una tensión entre derechos, no es otra cosa que la aparición de las obligaciones por parte de estos nuevos sujetos de derechos. Cuando la argumentación jurídica se enfoca en sustentar la necesidad de protección, deja de lado las obligaciones como contracara de la personalidad. Para Kelsen (2016), este concepto representa la unidad del conjunto de obligaciones y derechos subjetivos contenidos en las normas jurídicas.

Además, el Tribunal Administrativo de Boyacá (2019) considera probada la ineptitud de los mecanismos jurídicos de protección de los páramos y la necesidad de adecuarlos al principio de precaución. Como efectos del reconocimiento de la titularidad de derechos al páramo de Pisba, se destacan aquí: a) el estatus de protección autoejecutiva que le otorga la titularidad de derechos fundamentales, lo cual implica que, para su protección, no es necesario el desarrollo legislativo para la prohibición de la ejecución de actividades económicas que atentan contra su conservación. Lo anterior en armonía con el principio ambiental de precaución que impone el deber de probar que la actividad no generará daños. Y b) el deber de delimitación del páramo y de establecer mecanismos eficaces de participación por parte de la comunidad directamente interesada.

La Corte Suprema de Justicia (CSJ) (2020), en sentencia STL10716, identifica la evolución del concepto interpretativo de la normatividad ambiental en Colombia, pasando de una concepción antropocéntrica hasta llegar a la visión ecocéntrica, que justifica el reconocimiento de derechos a la naturaleza. Se ponen en evidencia los principios de prevención y de precaución como orientadores de las medidas de protección ambiental, resaltando el deber de evitar la materialización de daños que en la mayoría de los casos pueden presentar consecuencias irreversibles.

La CSJ (2020) define que el mayor reto del constitucionalismo es lograr la protección efectiva de la naturaleza y de todos los seres que la componen, de allí la necesidad del reconocimiento de derechos como mecanismo de protección integral. La Corte identifica como hechos probados los daños y la afectación que está sufriendo el Parque Nacional Natural los Nevados por la deforestación, degradación, erosión y fragmentación ecológica, a causa de la expansión de la

frontera agrícola, la ganadería extensiva, la caza indiscriminada, la minería y la densidad poblacional.

En cumplimiento del deber de protección de la biodiversidad, la CSJ (2020) le reconoce la titularidad de derechos a dicho parque por ser un espacio objeto de especial importancia por albergar muchas vidas que valen por sí mismas, con independencia de su potencial valor económico. Toda vez que quedó probado que los mecanismos de protección existentes han sido insuficientes para garantizar la salvaguarda efectiva del tejido biodiverso del parque en su integridad.

## La acción de tutela como medio adecuado de defensa del ambiente

En este acápite se dilucida a partir del análisis jurisprudencial cuándo la tutela es el medio idóneo para la defensa del ambiente, destacando que la procedencia de la acción de tutela está condicionada al cumplimiento de tres requisitos. En primer lugar, el *principio de subsidiariedad*, que define la procedencia cuando no existe otro tipo de mecanismo en el cual se pueda salvaguardar el derecho fundamental vulnerado. En segundo lugar, el *principio de inmediatez*, que define que la tutela debe ser inmediata ya que su propósito es de acción ágil y oportuna; y preferente, ya que debe dársele prioridad. En tercer lugar, se debe probar la *legitimación por activa* (Pérez, Barreto y Cubides, 2017).

La Corte Constitucional (2014), en la Sentencia T-362 identifica puntos en común respecto a la finalidad de las acciones de tutela y de las acciones populares: a) la protección de un derecho constitucional ya sea de índole individual o colectivo, resultado de la amenaza o vulneración por parte de una autoridad o particular, y, más próximo aun, b) la de prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional (2017), en Sentencia T-596 sostiene que la acción de tutela no procede para la protección de derechos colectivos, ya que para su amparo la Constitución política ha dispuesto las acciones populares. No obstante, como hipótesis excepcional, ha reconocido la procedencia de la acción de tutela cuando la afectación a un derecho colectivo, como el medio ambiente sano, implica una amenaza cierta o una vulneración a un derecho fundamental.

Entonces, se puede comprender que lo que vuelve procedente la acción de tutela es que, a través de la vulneración al derecho a un ambiente sano, se produce inevitablemente la afectación directa de otras prerrogativas de carácter fundamental (Tribunal Superior de Medellín, 2019). La Corte Constitucional (2001), en la Sentencia SU-1116, define que debe existir conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal modo que el daño o amenaza del derecho fundamental sea resultado inmediato y directo de la perturbación del derecho colectivo. Aunque por regla general y como se ha mencionado aquí, la acción de tutela resulta improcedente *prima facie* para proteger un derecho de carácter colectivo, como lo es el medio ambiente, esta puede resultar procedente en casos donde se afecten derechos fundamentales directamente relacionados con la vulneración de derechos colectivos. Por ende, se considera que se puede ejercer acción de tutela en el momento en que se cumplan los requisitos generales y haya relación estrecha entre derechos colectivos y derechos fundamentales (Pérez, Barreto y Cubides, 2017). Además, la legitimidad e interés implica que la acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. (Corte Constitucional, 2001).

De este modo, resulta relevante detenerse en el análisis de la legitimación en la causa, que ha sido establecida por la jurisprudencia como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción. El Consejo de Estado (como se citó en Tribunal Administrativo de Cundinamarca, 2016) distingue entre legitimación de hecho y legitimación material. Para acreditar la legitimación de hecho será suficiente con que así lo manifieste el demandante, en cambio, para acreditar la legitimación material se requiere la presentación de una prueba efectiva de la condición de damnificado. En los procesos de reparación directa siempre se deberá probar la condición de damnificado, la diferencia entonces, entre estos dos aspectos de la figura de la legitimación, es que para dar inicio al proceso será suficiente alegar la legitimación de hecho, pero para obtener la favorabilidad de las pretensiones, quien alegó la legitimación de hecho en la causa deberá probar a lo largo del proceso su legitimación material.

En la sentencia del páramo de Pisba se evidencia cómo procede la acción de tutela por legitimación por causa activa, ya que dicha afectación no recae solamente en los habitantes del citado municipio sino en la totalidad de las zonas comprometidas. Más adelante, en la sentencia del río Atrato, también se logra evidenciar la legitimación por causa activa ya que se ha reconocido que tanto las organizaciones comunitarias, como la Defensoría del Pueblo o

cualquier miembro de una comunidad, tienen interés legítimo para accionar los derechos de las comunidades (Tribunal Administrativo de Boyacá, 2019 y Corte Constitucional, 2016).

En la sentencia del Parque Nacional Natural Los Nevados también se evidencia la legitimación por causa activa al solicitar el amparo de sus derechos a gozar de un ambiente sano, vida y salud, por lo que los accionantes acuden en defensa de sus prerrogativas e intereses (CSJ, 2020). En la sentencia del río Cauca, aunque al inicio se encontraba dudosa la legitimación, finalmente se logra aclarar ya que la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí mismo o por medio de un tercero que actúe en su nombre (Tribunal Superior de Medellín, 2019); por eso, en la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito (2018) se convalida la legitimación por causa activa ya que son titulares estas comunidades estrechamente ligadas a la protección del territorio.

## Plan de acción para la protección integral de la naturaleza como sujeto de derechos

### La conformación del Comité de Protección del sujeto de derechos

El derecho ambiental, de acuerdo con Menéndez (2000), se entiende como la agrupación de principios y normas jurídicas con intención de regular las conductas individuales y colectivas frente al ambiente. Además, este forma parte del derecho público, pues analiza las normas dirigidas al medio ambiente y a los recursos naturales con la finalidad de proteger, conservar, preservar y explotar, siendo estos objetivos de la rama del derecho público. Tanto en el derecho público como en el derecho privado se puede dar una disputa en cuanto al medio ambiente y a los recursos naturales, y es así como el derecho ambiental interviene en el conflicto (Echeverry, 2013).

Cabe mencionar que, la República de Colombia hace parte del Acuerdo de Escazú, donde, de acuerdo con Mora y Calle (2021), se regula el derecho al acceso a la justicia en materia ambiental y es garantizado mediante órganos estatales, entidades judiciales y administrativas. En consecuencia, la

Constitución Política de Colombia se convierte en una constitución ecológica, modernizando la justicia ambiental, al contribuir, desde los juzgados, a la protección de la naturaleza con ciertos parámetros.

A continuación, se describen las órdenes dadas por los jueces constitucionales respecto a la conformación de los representantes de los derechos de cinco de los ecosistemas naturales a los que se les ha reconocido personería jurídica en los últimos años. Se identifican algunos elementos comunes: a) la integración del colectivo por un representante que delegue el gobierno nacional y por otro que deleguen las comunidades que habitan el territorio donde se ubica el ecosistema; b) el deber de implementar mecanismos de participación que permitan la intervención de todos los interesados en gestionar la protección de los nuevos sujetos de derechos; y c) la denominación de estos representantes como guardianes del interés superior del ambiente.

La Corte Constitucional (2016), en la Sentencia T-622, le da trámite a la acción de tutela con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la alimentación, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes, y así se emprendan acciones para solucionar la grave crisis en materia de salud, socioambiental, ecológica y humanitaria que se vive en la cuenca del río Atrato. Asimismo, se declara este ecosistema como sujeto de derecho.

La Corte Constitucional (2016) decidió conformar un comité de protección del sujeto de derechos compuesto por el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Defensa, Codechocó y Corpourabá, las gobernaciones de Chocó y Antioquia, y los municipios demandados, en conjunto con las comunidades étnicas accionantes, para que en el año 2017 se realizara un plan para: “(i) el restablecimiento del cauce del Río Atrato, (ii) la eliminación de los bancos de área formados por las actividades mineras y (iii) la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal” (p. 168).

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento (2019), en sentencia de tutela de primera instancia No. 071, caso en el que se demandó a las entidades locales por la concentración de biomasa en el cauce del río Magdalena, generado por un proyecto hidroeléctrico y por la falta de plantas tratadoras de aguas residuales que afectan al río. Al final se le declara como sujeto de derechos, y, a su vez, se conforma una mesa temática para la verificación, promoción, conversación y discusión para la protección del medio ambiente, agua y territorio en cabeza de la gobernación del departamento

del Huila, integrada por dos representantes del gobierno (uno del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible otro de la CORMAGDALENA), un representante de la Gobernación Departamental del Huila y un representante de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

El Tribunal Superior de Medellín (2019), en la sentencia del río Cauca, ordenó la conformación del Comité de Protección como sujeto de derechos, obligando al Gobierno nacional a ejercer tutoría y representación legal de los derechos del río por medio de la institución que el presidente designe y por personas que estuvieron presentes en la audiencia de vigilancia preventiva del proyecto hidroeléctrico, con la importancia de que se asegure la efectiva protección, recuperación y conservación del río. Esclareciendo de esta manera que los representantes legales, mencionados anteriormente, deberán diseñar y conformar una Comisión de Guardianes del Río Cauca, integrada por dos guardianes designados y un equipo asesor en que estará el instituto Humboldt, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Corantioquia, sin perjuicio o restricción de que formen parte de dicho equipo o reciban acompañamiento de cualquier entidad pública o privada, entre otras entidades, y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del río.

A razón de lo anterior, se denota una creación de un *comité de protección del sujeto de derecho* en los casos ya planteados con la finalidad de amparar y conservar el medio ambiente; es decir, se busca detener todo tipo de amenaza contra el ecosistema. El plan de protección debe fundarse en los principios de precaución y prevención, siendo estos los que dotan a las autoridades, en este caso a los comités, para dar una respuesta eficiente y eficaz ante la afectación del sujeto. Considérese explicar la relevancia de la dualidad de principios: por un lado, el principio de precaución obliga a los comités a destinar sus acciones a vigilar, controlar y evitar acciones frente a las cuales no se tenga certeza sobre los posibles daños que puedan causar al ecosistema protegido, que todas sus actuaciones deben estar construidas sobre vigorosos argumentos; y, por el otro lado, el principio de prevención que consiste en prever todos los posibles perjuicios hacia el medio ambiente a partir de los conocimientos científicos que se tengan (Corte Constitucional, 2016).

El Tribunal Administrativo de Boyacá (2019), en sentencia de tutela, estableció que es deber del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las entidades territoriales con influencia en el páramo de Pisba la satisfacción del restablecimiento de los derechos afectados, en sentido amplio, a las personas que tienen interés directo e indirecto en las resultas del proceso de

delimitación del área del páramo de Pisba. Lo anteriormente estipulado debe garantizar el pleno ejercicio de la coordinación armónica entre las entidades estatales como mandato imperativo del artículo constitucional 113, sobre los poderes públicos, y en sintonía con responsabilidades que compete por mandato de la regla de reconocimiento y de la legalidad.

En este caso, se crea un ente con la funcionalidad de a) tomar medidas compensatorias, pues están destinadas a la restauración *in natura* del medio ambiente, además de b) encontrarse a cargo de un organismo técnico de naturaleza administrativa (Corte Constitucional, 2016). Con este ente se busca la reparación integral. Además, el ente se basa en el principio orientador de la reparación integral, establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, donde se consagra que en los procesos que se adelanten ante la Administración de Justicia, la valoración de daños causados, tanto a las personas como a las cosas, deberá actuar en armonía con este principio y con la equidad.

## Proceso de implementación de las decisiones judiciales

Detrás del hito histórico de la declaratoria de los ríos, páramos y parques nacionales como sujetos de derecho, que presenta una imagen garantista del derecho colombiano, encontramos una praxis opacada por la falta de compromiso para la prevención, la mitigación, la conservación, la gestión, la participación, la recuperación y el cuidado, elementos clave en las órdenes impartidas por los jueces constitucionales y de obligatorio cumplimiento por el Estado colombiano, las instituciones responsables y las comunidades involucradas a través de la participación.

La Corte Constitucional ha sido clara en manifestar que para lograr la efectividad de los mandatos impartidos debe darse una colaboración armónica, que permita alinear la gestión de las diversas instituciones involucradas, lo cual equivale a una respuesta institucional idónea, coordinada y efectiva, permitiendo así garantizar las órdenes de la Corte y, por otro lado, darle el papel principal a los guardianes de los elementos declarados como sujetos de derecho (Comité de seguimiento, 2020a).

El mérito estatal en la implementación de la Sentencia T-622/16 no se desconoce del todo, es decir, se tendrían que reconocer al menos los primeros

pasos en la toma de acciones para acatar los mandatos de la Corte. Dichos primeros pasos se traducen en: a) la creación de la comisión de guardianes con su respectivo equipo asesor; b) la conformación y funcionamiento de la Comisión Intersectorial del Chocó (CICH) como representantes de los derechos del río Atrato, creada por la Resolución 0907 de 20118 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objetivo de generar un espacio de diálogo, coordinación y articulación para el cumplimiento de las órdenes de la referida providencia; y c) el aseguramiento de los recursos económicos para la sostenibilidad y progresividad de las acciones al cumplimiento de la sentencia, donde se pueda evidenciar la operatividad de los principios de concurrencia, subsidiaridad y complementariedad dentro del marco jurídico (Comité de Seguimiento, 2020b). También, se puede evidenciar en las observaciones realizadas por la Corte en la matriz de seguimiento a la implementación de la Sentencia T-622/16, a la que se han suscrito numerosos convenios en los que han participado distintas instituciones del Estado; sin embargo, no existe acceso público a información clara y transparente sobre su contenido y estado de ejecución (Corte Constitucional, 2020).

La situación posfallo del río Magdalena es tan precaria como la implementación de medidas de conservación y protección antes del fallo. El Magdalena ha sido históricamente un cuerpo fluvial que ha contribuido al desarrollo económico no solo de las regiones en las que este hace presencia, sino para el país entero. Las afectaciones del río no solo son las detalladas en la sentencia en cuestión, sino que, al menos a la altura del Magdalena Medio, se hacen presentes numerosas problemáticas más, como lo son: el derramamiento de petróleo, la afectación dada por el cultivo de palma africana y la sedimentación. Todos estos factores contribuyen a la contaminación masiva a la que se enfrenta la cuenca, afectando no solo a la especie humana, sino también a numerosas especies de peces y plantas (Giraldo, 2020). En la situación en la cual el Gobierno ha decidido intervenir, al menos de manera amplia, ha sido en la sedimentación de las aguas, pero solo con la intención de mejorar la navegabilidad de este cuerpo fluvial y no como una acción de mejoramiento ambiental, cuidado, protección, y recuperación del río como un todo –tal y como se puede apreciar en diversos comunicados emitidos por la Presidencia de la República (2020), en los que se exaltan las labores del Gobierno en la remoción de sedimentos con un único interés económico–.

La empresa Enel-Emgesa, responsable de la construcción del proyecto hidroeléctrico El Quimbo y uno de los vinculados en la acción de tutela, dio a conocer mediante un comunicado de prensa su intención de compensar la

pérdida de biodiversidad ocasionada en el bosque seco del río Magdalena mediante un proyecto que aspira a ser elegido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación mediante la convocatoria 869, con el fin de obtener beneficios tributarios por inversión, dando pie a acciones necesarias para la corrección de daños que esta misma empresa ocasionó. Entre las acciones a implementar se encuentra el codiseño e implementación de un sistema regional de suministro de semillas para soportar la compensación ecológica (Ene-Emgesa, 2021).

Y por el occidente, naciendo en el Macizo Colombiano e imponiéndose a lo largo del país, la implementación del fallo proferido en pro de la conservación y protección del río Cauca ha estado en cabeza de Empresas Públicas de Medellín (EPM), la cual se ha mantenido a la vanguardia emitiendo comunicados y boletines con declaraciones que afirman su interés en la conservación del río. Afirma EPM (2021), en uno de sus boletines, que en conjunto con la Comisión de Guardianes del río Cauca, creada mediante el Decreto 1495 de 2019, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, se han articulado acciones estipuladas en el Plan de Acción Específico, dirigidas al cumplimiento de cuatro objetivos: a) protección de ecosistemas cenagosos, áreas de conservación; b) proyectos productivos; c) participación y d) gobernanza. Además, en un boletín emitido en conjunto con la Universidad Nacional de Colombia, EPM (2020) afirma haber suscrito once convenios entre universidades, institutos de investigación y autoridades ambientales para el correcto monitoreo y custodia del río. Dentro de las actividades, se afirma tener la intención de conservar numerosas especies de peces que se hallan en el cuerpo fluvial, logrando varios estudios sobre estas especies.

## Conclusiones

Desde la teoría y la dogmática del derecho se discute todavía la pertinencia de reconocer o no derechos a seres no humanos. Las posiciones son contradictorias por diversas razones, pero aquí se analizó esta figura desde tres posturas: a) el positivismo jurídico de Hans Kelsen que la valida por considerar que la personalidad jurídica como constructo del lenguaje jurídico puede extenderse a los sujetos que el derecho defina; b) desde el garantismo constitucional de Luigi Ferrajoli que ve innecesario tal reconocimiento porque la naturaleza seguirá dependiendo de los seres humanos para lograr el ejercicio de sus derechos, es decir, que la situación no cambia en el fondo, por el contrario, termina inflacionando el lenguaje de los derechos; y c) desde

el razonamiento de los jueces constitucionales que proponen esta figura jurídica a partir de una reinterpretación de los derechos bioculturales, como un mecanismo de garantía integral para lograr la efectividad de la protección de la naturaleza. Se logra identificar entonces, que el trasfondo de la discusión sobre cuál es la categoría jurídica adecuada para identificar a la naturaleza, ya sea como personas o como bienes de especial protección, no es un tema de imposibilidad jurídica sino de eficacia.

El modelo de desarrollo imperante ha puesto en crisis la estabilidad ambiental del planeta y se demandan urgentes medidas que logren detener los graves efectos causados por la sobreexplotación y la contaminación de los procesos industriales. Este modelo de desarrollo se basa en el imaginario de que el consumo ilimitado no solo es posible, sino que es también el horizonte deseable.

En este orden de ideas, el mandato estatal de protección, tanto de los ecosistemas naturales como de las comunidades que habitan esos territorios, se convierte en una tarea irrealizable porque la presión de los intereses económicos de las grandes corporaciones se impone sobre el deber de protección de las instituciones estatales. Los hechos probados en los procesos judiciales objeto de estudio dejan en evidencia que en muchas regiones de Colombia la población ha tenido que asumir los costos externalizados por los negocios que ponen en riesgo y que vulneran los derechos humanos y de la naturaleza.

Por eso, el gran reto del constitucionalismo en materia ambiental, tal como lo ha definido la Corte Constitucional, es lograr la efectividad de las normas ambientales que se violan a diario y de manera sistemática, afectando los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la salud, a la alimentación, al agua, al trabajo, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas, y de toda la población que sufre en alguna proporción la degradación de los ecosistemas.

Aunque es claro que el reconocimiento de derechos a la naturaleza no resuelve por sí mismo el problema, se considera que la interpretación de los mandatos constitucionales de protección de la diversidad biológica y cultural, a la luz de las cosmovisiones étnicas del país, resignifican el concepto de desarrollo y las relaciones de interdependencia y ecodependencia, términos indispensables para garantizar las condiciones de vida digna en el planeta.

Ante la inminencia de la vulneración de derechos fundamentales por la afectación de derechos, con gran tino la Corte Constitucional ha reconocido

la procedibilidad de la tutela cuando se cumplen los requisitos de inmediatez, legitimación por activa y subsidiariedad. En la contestación de las demandas de los casos analizados, los demandados coincidían en alegar la improcedencia de la tutela por tratarse de la defensa de derechos colectivos para los cuales el constituyente definió mecanismos judiciales específicos como lo son las acciones populares y de grupo. Al respecto, la Corte Constitucional esclareció en qué momentos podrían ser utilizadas cada una de estas acciones, considerando que tienen en común la defensa de derechos constitucionales, sean de índole individual o colectivo. La Corte afirmó que los derechos colectivos deben ser accionados a través de la acción popular, pero también podrán ser accionados a través de tutela cuando exista una conexión entre la afectación de derechos colectivos y los derechos fundamentales.

En las sentencias analizadas, la parte resolutive, además de reconocer la personalidad jurídica, reconoce los derechos específicos de los cuales serán titulares esas nuevas personas jurídicas; les atribuye la representación legal al Estado y a las comunidades; se define la conformación de una comisión de guardianes; y la regla de participación como mecanismo para la construcción colectiva de la estrategia de protección integral.

De la creación de las comisiones de guardianes de los sujetos de derechos, se destaca el carácter democrático y deliberativo que debe regir la toma de decisiones y la ampliación de la legitimación por activa en cuanto a la potestad que se le da a la comunidad y a cualquier interesado en participar, gestionar y eventualmente demandar la salvaguarda de estos sujetos de la naturaleza que no se pueden defender por sí mismos a través del lenguaje racional del derecho. El mecanismo de protección integral implica la colaboración entre la sociedad, el Estado y el sector privado en función del interés común de cuidar los ecosistemas de cualquier amenaza, basándose en los principios de precaución y de prevención.

Es menester de debido cumplimiento no solo el formalismo en la conformación de los comités o espacios de debate, sino que debe trascender al escenario material efectivo que va desde la asignación presupuestal, la articulación institucional, el engranaje desde lo local hasta lo nacional y la garantía de la participación de las comunidades, toda vez que el conflicto armado en el territorio aún permanece de la mano con las economías ilegales, el extractivismo, la estigmatización y el señalamiento ante la defensa de la vida.

Y a la par con esto, la sociedad debe conocer de primera mano los avances de cumplimiento de las providencias referidas, es decir, la publicidad del proceso también es otro elemento necesario para la garantía de la implementación de las acciones. En ese sentido, se evidencia que la información existente aún es vaga y difusa, y no transmite por completo y con claridad el camino recorrido hasta hoy.

## Referencias

- Boyd, D. R. (2020). *Los derechos de la naturaleza: una revolución legal que podría salvar al mundo*. (S. Vallejo, Trad.). Heinrich Böll Stiftung.
- Comité de Seguimiento (2020a). Quinto informe de seguimiento sentencia T-622 de 2016. <https://n9.cl/knf1k>
- Comité de Seguimiento (2020b). Sexto informe de seguimiento sentencia T-622 de 2016 sobre la gestión cumplida en el primer semestre del 2020. <https://n9.cl/miojw>
- Cóndor S., M. y Aguilera B., M. (2011). La iniciativa Yasuní - ITT como materialización de los derechos de la naturaleza. En C. Gallegos-Anda y C. Fernández (Ed.), *Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos* (pp. 209-242). Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Corte Constitucional (2020). Matriz de Seguimiento Tutela Río Atrato. <https://n9.cl/miojw>
- Echeverry Garzón, S. C. (2013). *El medio ambiente como sujeto de derechos* [Tesis de pregrado, Universidad Libre]. Repositorio Institucional. <https://n9.cl/ovpbj9>
- Empresas Públicas de Medellín (6 de septiembre de 2021). *EPM logra acuerdos con los Guardianes del río Cauca*. Boletín Informativo. <https://n9.cl/wxy5b>
- Empresas Públicas de Medellín y Universidad Nacional de Colombia. (11 de noviembre de 2020). *Dos nuevas especies de bagre sapo fueron halladas en el río Cauca*. Boletín Informativo. <https://n9.cl/q713e>
- Enel-Emgesa (8 de marzo de 2021). *Proyecto de restauración en el bosque seco del río Magdalena*. <https://n9.cl/cg15k1>
- Ferrajoli, L. (2018). *Constitucionalismo más allá del Estado*. (P. A. Ibáñez, Trad.). Trotta.
- Ferrajoli, L. (2019). *Manifiesto por la igualdad*. (P. A. Ibáñez, Trad.). Trotta.
- Giraldo M., L. (2020). *Conectar, desenvenenar, sanar y reparar: geografías de la memoria del río Magdalena en Barrancabermeja y Puerto Wilches, Colombia (1998-2016)* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia]. Archivo digital. <https://n9.cl/8qs5k>
- Jiménez G., H. y Tous Ch., J. (2023). Integralidad derechos humanos-derechos de la naturaleza: hacia la debida diligencia empresarial y la transición energética sostenible. *Revista Derecho del Estado*, (54), 87-131. <https://n9.cl/82lvk>
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho*. (R. Vernengo, Trad.). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Kelsen, H. (2016). *Teoría pura del derecho*. (M. Nilve, Trad.; 3era. Ed.). Eudeba.
- Ley 446 de 1998 (1998, 8 de julio). Congreso de República. Diario Oficial No. 43.335. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0446\\_1998.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0446_1998.html)

- Menéndez, A. J. (2000). *La constitución nacional y el medio ambiente (El art. 41 de la C.N.)*. Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Mora P., C. y Calle V., I. (2021). El Acuerdo de Escazú y la Agenda 2030 como eje fundamental de la reactivación económica nacional en el caso peruano. En A. Bárcena, V. Torres y L. Muñoz (Ed.), *El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* (pp. 23-42). CEPAL y Universidad del Rosario.
- Morales N., V. (2022). Los fundamentos éticos que entretienen los derechos de los animales y de la naturaleza: una revisión a la sentencia sobre la Mona Estrellita. *Ecuador Debate*, (116), 95-108. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/18847>
- Pastor, R. V. (2019). La problemática constitucional del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución del Ecuador. En L. Estupiñán, C. Storini, R. Martínez y F. A. de Carvalho. (Eds.), *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (pp. 138-154). Universidad Libre.
- Pérez V., M. A., Barreto C., P. A. y Cubides C., J. A. (2017). La acción de tutela como respuesta al deterioro al medio ambiente por el conflicto interno armado colombiano. En H. M., Vallejo R. y J., Cubides C. (Ed.), *El conflicto armado interno en Colombia: análisis jurídico de protección a las víctimas y del medio ambiente* (pp. 87-108). Escuela Superior de Guerra. <https://n9.cl/g9wgn>
- Presidencia de la República (4 de junio de 2020.). *Avanza dragado en el río Magdalena, más de 1.4 millones de metros cúbicos de sedimentos han sido removidos en el 2020*. <https://n9.cl/6xpsz>
- Resolución 0907 (22 de mayo de 2018). Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. <https://n9.cl/4zgwq>
- Richardson, W. y Bustos, C. (2023). Implementing Nature's Rights in Colombia: The Atrato and Amazon Experiences. *Revista Derecho del Estado*, (54), 87-131. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/issue/view/675>
- Sánchez Z., D. C. (2023). El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos: una oportunidad para repensar la planeación del ordenamiento territorial como función administrativa. *Revista Derecho del Estado*, (54), 87-131. <https://n9.cl/82lvk>
- Sarmiento E., J. P. (2020). La protección a los seres sintientes y la personalización jurídica de la naturaleza aportes desde el constitucionalismo colombiano. *Estudios constitucionales*, 18(2), 221-267. <https://n9.cl/smxkq>
- Sentencia 0306 (2016). Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Carlos A., Vargas B., M. P.). <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=72910&dt=S>
- Sentencia de Tutela de Primera Instancia N. 071 (24 de octubre de 2019). Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, Neiva, Huila. <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload869.pdf>
- Sentencia de tutela (2019). Tribunal Administrativo de Boyacá (Clara E. Cifuentes O., M. P.). <https://n9.cl/mq5xz>
- Sentencia No. 38 (17 de junio de 2019). Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta Civil (Juan C. Sosa L., M. P.). <https://n9.cl/oue13t>
- Sentencia STL10716-2020 (25 de noviembre de 2020). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral (María C. Dueñas Q., M. P.). <https://n9.cl/cnq7h>
- Sentencia SU 1116/01 (24 de octubre de 2001). Corte Constitucional (Eduardo Montealegre L., M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1116-01.htm>

- Sentencia T-362/14 (10 de junio de 2014). Corte Constitucional (Jorge I. Pretelt Ch., M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-362-14.htm>
- Sentencia T-596/17 (25 de septiembre de 2007). Corte Constitucional (Alejandro Linares C., M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-596-17.htm>
- Sentencia T-622/16 (10 de noviembre de 2016). Corte Constitucional (Jorge I. Palacio P., M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Tamayo-Álvarez, R. (2023). Los derechos de la naturaleza y el principio del buen vivir como un giro decolonial en la gobernanza ambiental internacional. *Revista Derecho del Estado*, (54), 87-131. <https://n9.cl/82lvk>
- Zaffaroni, E. R. (2015). *La Pachamama y el humano*. Ediciones Madres de Plaza de Mayo y Colihue.
- Zapata G., J. y Domínguez Z., A. M. (2009). Relaciones entre la diversidad biológica y cultural: efectos jurídicos por liberación de semillas transgénicas en Colombia. En *Estado constitucional y diversidad cultural*. Poemia y Universidad Santiago de Cali. <https://n9.cl/4axmvj>